



ORDENANZAS,

QUE DEVERAN OBSERVAR

LOS INTERESADOS

DE LA AZEQUIA
DE RASCAÑA

APROBADAS

POR EL REAL, Y SUPREMO
Consejo de Castilla

En 12. de Febrero de 1765.

EN VALENCIA:

EN LA IMPRENTA DE SALVADOR FAULÍ.

AÑO M.DCC.LXXVIII.



ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.=Por quanto por parte del Procurador General, y Sindico de la Comuna, y Azequia de Rascaña, sita en el Termino de la Vega, y Huerta de la Ciudad de Valencia, y de los Electos de ella, se ocurriò al nuestro Consejo en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis, con una Peticion diciendo: Que para el gobierno, conservacion, y aumento de dicha Comuna, y Azequia de Rascaña havia tenido sus Ordenanzas establecidas en lo antiguo, mediante las quales los Dueños de Tierras, y Molinos de Pan, que muelen, y riegan de la agua de la nominada Comuna, las havian mantenido con el mejor orden, y distribucion en beneficio comun; y como con el transcurso, y variacion del tiempo, se variavan, y alteravan las cosas, y disposiciones, porque se tenia por conveniente, y favorable, haviendo sucedido así con dichas Ordenanzas antiguas: Juntos, y Congregados el referido Procurador, Sindico, y Dueños de las Tierras, y Molinos, en una de las Salas de las Casas de Ayuntamiento de aquella Ciudad, en cinco del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro, qué era donde lo tenían de uso, y costumbre, con asistencia del Alcalde mayor de lo Civil de ella, y haviendo precedido citacion, y convocacion a voz de Trompeta, en diferentes públicos parages de la misma Ciudad, hecha

la

la propuesta por el Sindico General, de que en veinte y dos de Abril de mil setecientos cincuenta y tres, los expresados Dueños de Molinos, y Tierras, en atencion à que muchos de los Capítulos de las nominadas antiguas Ordenanzas, no servian ya, y que se devian mejorar, añadir, y reformar otros, para el buen regimen, y administracion de la nominada Comuna, y Azequia, resolvieron se reviesen por algunos de los Electos de ella, y les dieron el poder necesario para que formasen nuevos Capítulos, y fechos instasen al Procurador Sindico para que dispusiese se tuviese Junta General, y los presentasen en ella para su aprovacion, siendo conformes, y con efecto haviendolos dispuesto, y citado en la forma acostumbrada; todos los referidos Dueños de un acuerdo, y conformidad haviendoseles leído por el Escribano, enterados del todo de su contexto en dicha Junta General, por hallarlos utiles, y convenientes los aprobaron, y confirmaron para el mejor beneficio, conservacion, y administracion expresada, y eran los cincuenta y nueve que exhivia, y incluia el Testimonio dado por Victoriano Barberà, Escrivano público del Numero de la mencionada Ciudad, su fecha en ella à ocho de Octubre del citado año de setecientos cincuenta y quatro. Y para su firmeza, autoridad, y debida observancia, que pedia la comun utilidad à que se encaminavan los mencionados nuevos Capítulos, y Ordenanzas; por tanto Nos suplicaron fuesemos servido darles nuestra aprovacion, librando la Real Provision necesaria en la forma ordinaria para su integro cumplimiento, con las penas correspondientes, y las demas providencias de justicia. Y vistas por los del nuestro Consejo las referidas Ordenanzas, con lo informado sobre ellas por la nuestra Audiencia de Valencia, en

tre

trece de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho, y lo expuesto en su inteligencia por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y nueve de Noviembre del año próximo pasado; hemos tenido por bien de reformarlas, declararlas, corregirlas, y limitarlas como nos ha parecido por conveniente, arreglandolas en la forma siguiente:

QUE EL CUERPO GENERAL DE DONDE dimanan los Miembros de la Comuna, devan componerle todos los Terratenientes, que regasen de la Azequia en cantidad de tres anegadas à lo menos

I. **PRimeramente:** estatuímos, y mandamos, que el Cuerpo en general, y de donde dimanan los Miembros de la Comuna, ò Azequia de Rascaña, para el buen regimen de ella, deven componerle todos los Terratenientes, que regasen sus tierras de la dicha Azequia, ò Brazos de ella, en cantidad de tres hanegadas à lo menos, pues sin esta precisa circunstancia no deve comprehenderse ninguno por Miembro de esta Junta General; lo qual prevenimos así por primer Capitulo de estas Ordenanzas.

QUE SIEMPRE QUE HAYA PRECISION SE tenga Junta General, deviendo ser en el dia primero de Pasqua de Resurreccion, dandose cuenta del Estado de la Azequia, rematandose por voz de Pregonero la monda de la misma.

II. **ITem:** ordenamos, y queremos, que esta Junta General formada por los ya arriba expresados, deverà juntarse siempre que huviese precision, ò urgiese al-

al-

alguna necesidad de la Comuna, para disponer lo que se estimase por conveniente; asimismo queremos deva precisamente juntarse por la tarde del primero día de Pasqua de Resurrección, en la que se le dará cuenta del Estado en general de ella por lo que à aquel año huviere ocurrido, y en esta Junta à voz de Pregonero se correrà en arrendamiento la monda de la Azequia, rematandose en quien por menos la hiciere por cahizada, segun los Capítulos, y obligaciones, que mas abaxo se iràn expresando en estas Ordenanzas.

*QUE LA JUNTA SE HAYA DE TENER EN EL
Salon de las Casas Capitulares de esta Ciudad de
Valencia, con presidencia de su Alcalde mayor:
Y qué puestos deven ocupar el Sindico
y Escrivano de ella*

III. Ítem: deliberamos, y ordenamos, que esta Junta General deverà tenerse en el Salon de la Capilla de las Casas Capitulares de dicha Ciudad de Valencia, y con la presidencia de su Alcalde mayor, deviendo convocar un dia antes à todos los Terratenientes por Pregon público en los lugares que corresponden; advirtiendo, que en la dicha Junta al lado derecho del referido Alcalde, deverà asistir el Sindico, ò Procurador General que fuese nombrado, y al izquierdo el Escrivano que fuese de dicha Junta, que formalizarà todos los acuerdos de ella, teniendo delante su mesa, y demàs que corresponda, y los otros que asistiesen a dicha Junta estaràn sentados en sus bancos à lo largo del Salon segun estilo, y de las demàs de las Juntas ù Sanas; con calidad, de que para

para tener dichas Juntas Generales en el Salon de la Ciudad haya de proceder licencia de èsta, ò de su Procurador General.

*QUE LA JUNTA HAYA DE NOMBRAR UN
Sindico Labrador, y Procurador General, con las
calidades que se expresan, y que cada Brazo haya
de nombrar un Lugarteniente de Zequiero*

IV. Ítem: ordenamos, que ha de estàr à cargo de esta Junta General el nombrar un Sindico Labrador, y Procurador General por tiempo de tres años, que deverà serlo uno de los Terratenientes de los mas visibles, y acomodados de la referida Azequia, para que con los Generales Poderes de dicha Junta, asista al gobierno economico, y mecanico de toda ella, con las obligaciones, que se expresarán mas abaxo, en este asunto, y concluido el referido tiempo podrà la Junta confirmarle por otros tres años, bastando para ello la mayor parte de votos de los Concurrentes, ò nombrar otro de nuevo; y asimismo deverà nombrar un Lugarteniente de Zequiero de cada uno de los Brazos de la referida Azequia, que serviràn de Veedores en la monda general, y en los casos fortuitos, y oportunos que se ofrecieren, como mas por extenso se irà expresando en estos Capítulos, y Ordenanzas.

*QUE SE HAYAN DE NOMBRAR SEIS ELECTOS
propuestos por el Sindico, los que podran tener
Junta particular para mandar lo conveniente sin
poder imponer Tachas: Y qué calidades devan
tener los referidos seis Electos.*

V. Ítem: estatuímos y establecemos, que para el buen gobierno de esta Comuna, y la mas prompta asis-

asistencia à quanto conduzca à la utilidad de ella, deverà nombrar dicha Junta General seis Electos propuestos por el referido Sindico, que juntamente con él (por tiempo de tres años que podrán confirmarse de tres en tres, con solo tambien la mayor parte de votos de los Concurrentes, ò nombrar otros) formarán una Junta particular con toda la autoridad de la General, para mandar lo que estimasen conveniente à dicha Comuna, pero sin poder imponer Tachas nuevas, ni otro Zequiage que el ordinario, ni hacer nuevos Capítulos, ni variarles; advirtiendo, que los referidos Electos nombrados deven ser uno del Lugar de Arberoya, otro del de Almacera, otro del Llano de San Bernardo, ò Tabernes, y los otros tres de dentro de la Ciudad, deviendo de estos ultimos ser los dos à lo menos Dueños de Molinos.

QUE LOS SEIS ELECTOS DEVAN JUNTARSE siempre que el Sindico les convocase: Y qué dieta devan percibir, como tambien el Escrivano que asistiere.

VI. Ítem: deliberamos, y mandamos, que estos seis Electos deverán juntarse siempre que el Sindico les convocase en la casa del Escrivano, que fuese nombrado por la referida Junta General, dando à cada uno de los Electos, y Sindico ocho sueldos de buena moneda por el salario, ò dieta de la Junta, como tambien al Escrivano de ella, que deverà formalizar en un Libro Capitular, los acuerdos, y deliberacion de esta Junta, la qual deverà asimismo juntarse con el Escrivano en los casos precisos fuera de la referida Ciudad en el parage ò lugar, que al Sindico pareciese precisa su asistencia para deliberar lo que convenga, aora sea en la Azud de la referida Azequia, aora sea en alguna par-

parte del Rio, ò en alguno de los Brazos de la dicha, deviendo en estas ocasiones percibir los citados Electos, Sindico, y Escrivano su salario, ò dieta doble, segun estilo, y con mas la comida que pareciere decente, y proporcionada à tan distinguida Junta, en el caso de haverse de ocupar el todo ò mayor parte del dia.

QUE EL SINDICO PUEDA NOMBRAR UN Subsindico con todas sus facultades.

VII. Ítem: deliberamos, y ordenamos, que el Sindico nombrado por la Junta General, podrá nombrar un Subsindico, aprovado por la misma con todas sus voces, y veces, para que asista en lo General del empleo, en las ausencias, y enfermedades del referido Sindico, y en particular si èste fuese de dentro el casco de la Ciudad, ò habitante en ella, y podrá el Subsindico, que deverà serlo de fuera, concurrir à todo lo que conduzca al buen gobierno, mecanico, y economico, y demàs obligaciones del empleo.

QUE OBLIGACION TENGA EL SINDICO quando huviere carestia de agua y se tandease

VIII. Ítem: ordenamos, y mandamos, que el referido Sindico, siempre, y quando suceda el caso, que por necesidad, ò carestia de agua, se reparta entre las Azequias la que viniere por el Rio, tenga obligación de asistir personalmente à las porciones que se huvieren de hacer en èl, y asimismo quando se tandease, y venga el agua de los Castillos de las Villas de Villamarchant, la Puebla, Benaguacil, Ribaraja y Pe-

Pedralba, deberá subir el Azud de Moncada à tomar el paso de dicha agua de los Castillos, como hasta aora se ha practicado; en la misma conformidad tendrá obligacion de acudir todos los Jueves del año, de las diez à las once horas de la mañana, à la Longeta de la Puerta de los Apostoles, que està en la Plaza de la Seo de la nominada Ciudad de Valencia, para conocer, y tratar de los negocios de dicha Azequia con los Síndicos de las otras, así por lo respectivo al agua, y su particion, como à ver, y examinar si alguno ha incurrido en pena, y lo demàs que se ofrezca, segun y en la forma que hasta aora se ha acostumbrado.

QUE EL SINDICO DEVA PRESENTAR SUS cuentas para la aprobacion, ó reprobacion: Vistas y examinadas antes por los seis Electos.

IX. Ítem: estatuimos, y deliberamos, que el referido Sindico deberá presentar, como Depositario de los efectos de la Comuna, à la Junta General las cuentas de todo lo pagado, y percibido por èl, para que dicha Junta las aprueve, ò reprueve segun le pareciere, vistas, y examinadas antes por los referidos Electos.

QUE EL PRODUCTO DEL ZEQUIAGE SE DEVA arrendar cada año: Y en que tiempo debe empezar convocandose a Junta General

X. Ítem: establecemos, y mandamos, que el producto del Zequiage, ò gastos de monda de la referida Azequia, ò Comuna, que corresponden los Regantes de

de ella, deva arrendarse cada año, empezando à correr del dia de la primera fiesta de Pasqua de Resurreccion hasta el mismo dia del año siguiente; y el que fuere Zequero, ò Arrendador de dicho Zequiage, tenga obligacion de convocar para dicho dia à Junta General à las Casas de la nominada Ciudad à todos los Hereteros por medio de Pregon, como està dicho por todos los lugares acostumbrados, hecho por el Trompeta, ò Progonero de la misma; con calidad, que para las Juntas en el Salon de la Ciudad haya de preceder licencia de èsta, ò de su Procurador General.

QUÉ OBLIGACION TENGA EL ZEQUIERO quando se tandease, y en qué pena incurra de hacerlo al contrario.

XI. Ítem: ordenamos, y queremos, que el Zequero que fuese, tenga obligacion, siempre que por falta de agua del Rio tandease, de recibir las tandas, y quando éstas vengan haya de subir para ello à las Villas de Benaguacil, la Puebla, Villamarchant, Ribaraja, y Pedralva, y asimismo tener para el dicho efecto una persona de su cargo, y satisfaccion en el Azud de dicha Azequia de Rascaña para poner, y quitar el agua, y si asi no lo hiciere incurra en la pena de diez libras, aplicandolas en tres partes, la una para la nuestra Camara, y las otras dos se harán asimismo tres partes de las quales la una para el Denunciador, la otra para la Comuna y la otra para el Sindico.

QUE EL ZEQUIERO HAYA DE MANIFESTAR al Sindico los daños que amenazaren a la Azequia, y en qué pena incurra de no hacerlo.

XII. Ítem: deliberamos, y mandamos, que el referido

rido Zequiero tenga obligacion de manifestar al Sindico Procurador General de la dicha Azequia todos los daños, y ruinas que amenazare, y causare el Rio, para que se pueda acudir con tiempo al mas proporcionado remedio, y si por no hacerlo asi se siguiese algun perjuicio ò daño à la referida Azequia, esté obligado el dicho Zequiero à reacerle à su costa.

QUÈ SITIOS TENGA OBLIGACION DE MONDAR el Zequiero, y por què dias.

XIII. Ítem: disponemos, y ordenamos, que el Zequiero que fuese tenga obligacion de mondar la Azequia, desde la gola del Rio hasta el Molino de los herederos de D. Vicente Guitart en dos solos dias, y desde el partididor llamado vulgarmente del Martell hasta el Molino de Enblanch, y desde el puente de Falcò hasta los Brazos de Alboraya, y Almacera en otros dos dias, y no se vuelva el agua à dicha Azequia, sin que se dè por bien hecha la monda de ella por los Veedores, y Sindico de la misma.

QUE EL ZEQUIERO HAYA DE DAR FIANZA A satisfaccion del Sindico, y Plectos, quando se pueda revócar: Y qué daños esté obligado a satisfacer.

XIV. Ítem: estatuímos, y mandamos, que el Zequiero deva dar una fianza à satisfacciòn del Sindico, y Electos que fuesen de la dicha Azequia, y que puedan èstos revocarla, y pedir otra siempre que lo estimasen por conveniente, y que la referida fianza esté tambien obligada con el dicho Zequiero à todos los daños, y perjuicios enunciados, y demàs que por culpa de dicho Zequiero se ocasionasen en la referida Azequia, y siempre que èstos se siguiesen de algu-
nas

nas avenidas del Rio, ò por otro cualquiera motivo, podrá el referido Zequiero libertarse de la obligacion del arrendamiento, pagando con su fianza cien libras de propios à la referida Comuna, y no pudiendo en adelante cobrar nada del Zequiage, y si algo tuviesen percibido deveràn restituirlo à la referida Azequia, y sino quisiese rescindir su arrendamiento, y continuase en èl, en este caso estará obligado à satisfacer todos los daños, y perjuicios ocasionados à satisfacciòn del Sindico, y Veedores.

QUÈ OBLIGACION TENGA EL ZEQUIERO para el reconocimiento de la Azequia: Y qué deva hacer quando amenazare, ó huviere avenida en el Rio, y no lo haciendo en qué pena incurra.

XV. Ítem: deliberamos, y ordenamos, que el Zequiero que fuese de dicha Azequia tenga obligacion de subir a la Azud una vez à lo menos cada semana à reconocer la Azequia, y en caso de no poder èste, deva subir en su lugar el Guarda que fuese nombrado de ella por la Junta General, que deve nombrarle quando se nombran Veedores ò Lugarestenientes de Zequiero cada año; y asimismo estèn obligados dichos Zequiero, ò Guarda siempre, y quando amenazare, ò hubiere avenida en el Rio de desempostar incontinenti la Almenara Real, y baxar los Tornos de la Casita para que la Azequia no reciba daño alguno, y no haciendolo asi incurra el dicho Zequiero, ò Guarda en la pena de cinco libras aplicadas en la forma que se expresa en la Ordenanza once.

QUE EL ZEQUIERO TENGA OBLIGACION DE cobrar el Zequiage dentro de los dos años de su arrendamiento, y que pasados no lo pueda cobrar.

XVI. Ítem: estatuímos, y queremos, que el Zequiero

quiero que fuese tenga obligacion de cobrar el Zequiage de su arrendamiento dentro de dos años contadores desde el dia que le fuese otorgado, y que pasados estos se dê por prescripto todo lo que se le deva, y nada pueda cobrar de él.

QUE EL ZEQUIERO, O GUARDA TENGA obligacion de executar en la pena de diez sueldos á qualquiera Regante que echase á perder el agua de la Azequia

XVII. Ítem: ordenamos, y mandamos, que el Zequiario, ó Guarda pueda por razon de su Oficio executar en la pena de diez sueldos á qualquiera Regante que dexase ir la agua á los caminos, y pueda practicar esto mismo qualquiera Regante solo, y no otra persona alguna que no lo fuese siempre que corriendo dicha Azequia encontrase alguno que hechase á perder el agua, y la referida pena de diez sueldos deva aplicarse como se previene en el Capitulo once, entendiendose esta disposicion sin perjuicio del recurso á la Justicia en su caso.

QUE EL ZEQUIERO QUE SACASE LA MONDA á camino esté obligada á apartarla en donde no cause daño, y no lo haciendo incurra en diez sueldos de pena.

XVIII. Ítem: declaramos, y mandamos, que el Zequiario, ó qualquiera otra Persona que mondase la referida Azequia, ó alguno de los Brazos de ella, y sacase la monda á camino esté obligado á apartarla de ellos en parte donde no cause daño, y no haciendolo asi se pueda practicar á costas suyas por las Personas que estuviesen perjudicadas, á conocimiento de los Vee-

vedores de dicha Azequia, incurriendo en la pena de diez sueldos aplicadoras como en la Ordenanza once.

QUE EL ZEQUIERO DE DICHA AZEQUIA ESTÉ obligado á mondarla: Y en qué dias se haya de visurar: Y qué dieta devan percibir los que la hicieren.

XIX. Ítem: ordenamos, y mandamos, que el Zequiario que fuese de la referida Azequia esté obligado á mondarla hasta sus fitas, y rastillos desde el dia de Pasqua de Resurreccion hasta el dia de la del Espiritu Santo, y deviendo la referida monda estar á satisfaccion, y conocimiento del Sindico, y Veedores, deberá el nominado avisar un dia antes del que se deberá hacer la visura al dicho Sindico y Veedores, asi a los que empezaren, como á los que acabaren en el año, para que asistan unos, y otros á la visura, y por ello deberá el Zequiario darles á cada uno de dieta ocho sueldos, y si no lo practicase el dicho Zequiario y no estuviere conforme la monda de la Azequia, deberá el expresado Zequiario pagar, y satisfacer á aquellos Peones, que pareciesen necesarios á los referidos Sindico y Veedores para perficionar la ante dicha monda, y hasta entonces no se bolverá á ella la agua; advirtiendo, que si el dicho Zequiario, no cumpliese con avisar, como está dicho, á los referidos Sindico y Veedores, y éstos no acudiesen, incurra cada uno de ellos en la pena de ocho sueldos, que se aplicarán como se previene en el Capitulo once.

QUE

QUÉ OBLIGACION TENGA EL ZEQUIERO UNA vez que concluya su año.

XX. ÍTem: estatuímos, y ordenamos, que el Zequero que fuese tenga obligacion luego que concluya su año de entregar al que entrase de nuevo la ceda ò nomina de los Regantes, aquella misma original por la que cobrava el Zequiage, y si acaso no hubiese ya acabado de cobrar de todos los regantes, se quedará nota de los que le quedasen deviendo, y franqueara la referida ceda al nuevo Zequero en la forma que está dicho, y asimismo estará obligado a manifestar al Sindico los transitos que se mudaren de las tierras, y dando calendario, ò nota de la Escritura se le den por cada uno dos sueldos, y por cada uno que dexare de manifestar incurra en pena de una libra, y el nuevo Zequero tendrá obligacion de cobrar qualquiera tacha, que estoviese impuesta por la Comuna desde el dia en que empieze su arrendamiento hasta el dia de San Juan de Junio sin salario alguno.

QUE CUANDO EL ZEQUIERO MONDASE LA referida Azequia, esté obligado á desbrozar sus margenes: Y qué obligacion tengan los Molineros de dicha Azequia: Y en qué pena incurran.

XXI. ÍTem: estatuímos y deliberamos, que quando el referido Zequero mondase, como va dicho la expresada Azequia, esté obligado en la misma ocasion á desbrozar los margenes de ella, y otra vez por el mes de Agosto, esto es, desde la entrada, y gola del Rio acia delante hasta el Molino de los herederos de D. Vicente Guitart, y el Molinero, ò Dueño de este Molino tendrá obligacion de mondar, y desbrozar á su

su tiempo acia delante la Azequia, desde este su Molino hasta el de la Torreta, y el Molinero, ò Dueño de el hasta la entrada del Brazo del Martell, á donde se parte la agua al Brazo del Molino de Serra, que deverà mondar el Molinero, ò Dueño de este Molino, esto es, desde la entrada del Brazo hasta donde se parte la agua en los Brazos de los Orriols, y S. Miguel de los Reyes, y el Molinero, ò Dueño de este Molino, desde la entrada al Brazo de S. Miguel de los Reyes hasta el Barbacanales de dicho Molino; el Molinero, ò Dueño del Molino de los Orriols, deverà mondar, desde la entrada de dicho Brazo hasta el Barbacanales de dicho Molino; y continuando el referido Zequero, tendrá obligacion de mondar, y desbrozar la Azequia Madre, desde el dicho Brazo de Martell hasta el Molino de Enblanch; y el Molinero ò Dueño de este Molino tendrá obligacion de mondar ò desbrozar, la Azequia adelante hasta el puente, ò tierras de Falcò, y desde dicho puente el referido Zequero continuará en mondar hasta donde se parte la agua en los Brazos de los Lugares de Alboraya, y Almacera, y asimismo dichos Molineros, ò Dueños de los Molinos, tendrán obligacion de avisar al Sindico y Veedores, para reconocer si está bien mondada ò no la referida Azequia, y si no lo hicieron incurran en la pena de tres libras aplicadoras como queda prevenido en la Ordenanza once.

QUÉ SALARIOS TENGA OBLIGACION DE pagar el Zequero á los empleados en la Azequia.

XXII. ÍTem: establecemos, y queremos, que el que fuere Zequero de la referida Azequia, tenga obligacion de pagar los salarios acostumbrados, esto es, al Sin-

Sindico Procurador General quince libras, al Escrivano Procurador de Plaza siete libras y diez sueldos; y por los derechos de la Escritura de Arrendamiento y asistencia en la Junta General tres libras; y al Guarda de la Azequia su salario acostumbrado; como tambien en los demàs gastos que se ocasionen en la Junta General, y que se acostumbran.

QUE EL ZEQUIERO DE DICHA AZEQUIA NO pueda serlo de ninguna otra.

XXIII. Ítem: ordenamos, y mandamos, que el Zequero que lo fuese de la referida Azequia no pueda serlo de ninguna otra, ni tener parte en el arrendamiento de ella, pues siempre que se halle incurso en ninguna de estas dos circunstancias, quedará en el mismo instante rescindido este arrendamiento, y se podrá otorgar à qualquiera otro que pareciere conveniente à los Electos de dicha Azequia, quedando en su estado la obligacion por los daños, y perjuicios que por dicha razon se siguieren à la referida Comuna

QUE LOS LUGARTENIENTES DE ZEQUIERO hayan de prestar Juramento de cumplir exactamente lo que aqui se expresa.

XXIV. Ítem: estatuímos, y deliberamos, que los Lugartenientes de Zequero, que cada año se nombran en la Junta General por cada uno de los Brazos de la referida Azequia de Rascaña, y que son los mismos que sirven de Veedores, devan como tales prestar juramento ante el referido Sindico de la misma Azequia, de cumplir justa, y exactamente lo que pertenezca à sus Oficios, y decidir rectamente lo que se les ofrezca, asi en lo perteneciente à la monda de dicha

dicha Azequia, como en los demàs casos, y dudas para que fuesen llamados juntamente con el Sindico (en cuyas ocasiones percibirán cada vez por su trabajo ocho sueldos cada uno), y que guardaran, y observaran todos estos Capítulos, y Ordenanzas de la referida Azequia, entendiendose sin perjuicio del recurso à la Justicia.

QUE NINGUN DUEÑO DE MOLINOS, NI SUS Arrendadores puedan arrendar el derecho de Zequiage

XXV. Ítem: establecemos, y mandamos, que ningun Dueño de Molinos, ni Arrendadores de ellos, ni Apoderados suyos puedan arrendar el derecho de Zequiage de la referida Comuna, ni Brazos de ellas, y si tal practicasen no sea de algun valor, ni tenga fuerza alguna el dicho arrendamiento, pues ordenamos que el tal se otorgue solo al que fuese heretero, y que no tenga Molino en dicha Azequia, ni en arrendamiento, ni en propiedad.

QUÉ DEVAN PRACTICAR LOS MOLINEROS DE dicha Azequia para molér: Y en qué pena incurran.

XXVI. Ítem: estatuímos, y ordenamos, que no puedan los Molineros, ni persona alguna abrir, ni cerrar ninguno de los Diques de la expresada Azequia ni Brazos de ellas para molér ò sacar el agua de la misma. Y asimismo ordenamos, que no puedan los dichos Molineros, ni sirvientes suyos subir cincuenta pasos mas arriba de los Barbacanales de sus respectivos Molinos, y que qualquiera que transgridiese à ninguno de estos dos puntos, incurra en la pena de veinte y cinco libras, aplicadas como se previene en la Ordenanza once.

QUE

*QUE EL MOLINERO PUEDA MOLER SIEMPRE
que le conviniere*

XXVII. Ítem: deliberamos, y establecemos, que los Molineros de dicha Azequia, puedan moler en qualquiera dia, ò tiempo que les convenga, baxo la obligacion que tienen hecha de ayudar al Zequiero en la monda del traste de arriba, esto es, desde la gola del Rio hasta el Molino de los herederos de D. Vicente Guitart tantas quantas veces sea necesario, ò fueren requeridos por el Sindico, segun la deliberacion hecha en trece del mes de Abril de mil seiscientos veinte y cinco, ante Bautista Gabalda Esquivano.

*QUE QUANDO SE ENCONTRASE ALGUN DIQUE
ò Fila que estuviere cerrado y no se hallase quien
lo hubiere hecho, en este caso el Molinero mas
cercano incurra en la pena de tres libras.*

XXVIII. Ítem: estatuímos, y mandamos, que qualquiera Dique, ò Fila que sea corrible, y estuviere cerrado de qualquier modo que fuese, y èste estuviere cerca de algun Molino, à la parte de los Barbacanales, y no se encontrase quien le hubiese cerrado, en este caso el Molinero mas cerca de dichos Diques, ò Filas, incurra en la pena de tres libras aplicadas como en el Capitulo once, entendiendose sin perjuicio del recurso a la Justicia.

*QUE NINGUN MOLINERO PUEDA REBALSAR
el Agua baxo la pena de tres libras.*

XXIX. Ítem: estatuímos, y ordenamos, que ninguno de los Molineros que tengan Molino en la Azequia
de

de Rascaña no pueda rebalsar el agua adelante de su Molino, ni embarazar su curso con cosa ninguna para moler à su voluntad, baxo la pena de tres libras con la misma aplicacion.

*QUE QUALQUIERA QUE HICIERE PARADA EN
la Azequia incurra en la pena de tres libras.*

XXX. Ítem: deliberamos, y estatuímos, que qualquiera persona que haga parada de tierra, lodo, cañas, ò broza en la referida Azequia, ò Brazos de ella incurra en la pena de tres libras, y deva mandar sacar, ò saque à sus costas dicha parada, y la expresada pena se aplique en la forma que las antecedentes.

*QUÉ OBLIGACION TENGAN LOS REGANTES
quando regaren sus tierras.*

XXXI. Ítem: declaramos, y mandamos, que qualquiera persona que abriese alguno de los Diques, ò Filas de dicha Azequia para regar, ò por otro qualquiera motivo, està obligado incontinenti que deshaga la parada que hubiese hecho para dicho efecto, à cerrar el referido Dique, ò Fila. Y si acaso alguno por fin particular, ò por contraria intencion abriese alguno de los referidos Diques, y alguno de los Regantes, ò Terratenientes, viendo pasar el agua por junto à sus campos la tomase para su riego, ò otra cosa, èste tal està obligado à bolver la agua à la Azequia Madre, ò Brazos de ella, cerrando los Diques como si èl los huviera abierto; y si se contraviniese à ninguno de estos casos se incurra en la pena de tres libras aplicadas como las antecedentes; advirtiendo, que si recibido el juramento por el Sindico al que se juzgase
por

por delincente, jurase èste haver cerrado los referidos Diques, en tal caso no incurra en pena alguna, porque dandose credito en fuerza del juramento se puede pensar, que alguno otro los havrà abierto con torcida intencion, entendiendose sin perjuicio del recurso à la Justicia.

QUANDO HUVIERE ALGUN REMANSO DE Agua, qué obligacion ha de haber en los Regantes.

XXXII. Ítem: establecemos, y ordenamos, que si alguno de los Regantes de la referida Azequia hiciere remanso de agua en ella para regar sus tierras, y èste llegase à los campos del vecino, en donde tuviese abiertos algunos portillos, y se introdugese por ellos alguna porcion de agua sorregandole sus tierras, en tal caso no deve incurrir en pena alguna el que tiene el remanso hecho para su riego, porque deve el referido vecino cerrar todos los portillos de su campo despues de haver usado de ellos.

EN QUÈ PENA INCURRA EL QUE TRANSPORTASE el Agua de una Azequia à otra.

XXXIII. Ítem: ordenamos, y mandamos, que qualquiera Terrateniente, ò otra persona alguna, que transportase la agua de un Brazo à otro de la expresada Azequia para regar de èl, no teniendo por alli el riego, incurra en la pena de cinco libras, aplicadas como en la Ordenanza once; y si alguno transportase la agua de la Azequia de Rascaña à otra qualquiera Comuna, incurra en la pena de veinte y cinco libras aplicadas en la forma arriba dicha; advirtiendo que el Acusador, por lo que toca à la primera parte de este Capitulo, deve

deve ser Regante del Brazo en donde fuese defraudada la agua; y por lo que pertenece à la segunda, deve ser legitimo Acusador el Zequiero, ò Guarda, ò qualquiera de los Oficiales de ella.

QUE EL QUE ROMPIESE ALGUN DIQUE O Fila de dicha Azequia ó alguno de sus Caxones incurra en la pena de veinte y cinco libras.

XXXIV. Ítem: estatuimos, y declaramos, que qualquiera persona que quitase, ò rompiese alguno de los Diques, ò Filas, ò que rompiese, ò quitase alguna piedra fija, ò rastrillo de la referida Azequia, ò Brazos de ella, ò rompiese alguno de sus Caxones para defraudar la agua, incurra en la pena de veinte y cinco libras aplicadoras en la forma arriba dicha.

QUÈ PENA INCURRA EL REGANTE, QUE regando sorregara los campos de su vecino

XXXV. Ítem: declaramos, y mandamos, que si alguno de los Regantes al tiempo de regar sus campos sorregara los de su vecino, ò echara la agua en Azequia que no mondase, ò en regadera que no fuese suya, deva resarcir el daño que ocasionase, à conocimiento del Sindico, ò Veedores, è incurra en la pena de dos libras, que se aplicarán como se expresa en el Capitulo once.

QUE EL VECINO QUE REGARE POR REGADERA cerrada, qué obligacion tenga despues de haver regado

XXXVI. Ítem: estatuimos, y deliberamos, que qualquiera Regante, ò otra persona alguna, que regara su campo por regadera cerrada, ò que no tuviese sali-

salida, deva despues de regado embeberse la agua del remanso en su propio campo: Y si de no hacerlo se siguiere algun perjuicio al de su vecino, y èste clamase contra èl, deva rehacer el daño à conocimiento de los mismos Sindico, y Veedores, è incurra en la pena de una libra, con la aplicacion antecedente.

QUE EL REGANTE DESPUES DE HAVER regado, tenga obligacion de cerrar todos los portillos à excepcion de uno.

XXXVII. Ítem: ordenamos, y deliberamos, que qualquiera persona que dè riego à otro por su heredad, ò por regadera cerrada, deva despues de haver regado su campo cerrar todos los portillos à excepcion de uno para embeberse por el la agua en su campo, y si otro Regante regase por la misma regadera, sea obligado à cerrar el dicho portillo, que se dexó abierto el primero, pues si de no hacerlo asi le sorregase su campo, deverà satisfacer el daño de la sorregada à conocimiento del Sindico, y Veedores; y si el primer Regante no cerrase todos los portillos como està dicho, à excepcion de uno, y el segundo por razon de dexarse los portillos abiertos el primero le sorregara su campo, en este caso no incurra en pena alguna.

QUE QUALQUIERA REGANTE, QUE POR mucha Agua sorregase los campos de su vecino, deva satisfacer el daño, è incurra en la pena de una libra.

XXXVIII. Ítem: ordenamos, y establecemos, que qualquiera Regante, que por encima del margen por mucha agua sorregara el campo de su vecino, deva satis-

satisfacer el daño causado por razon de la sorregada à conocimiento del Sindico, y Veedores como dicho es, è incurra en la pena de una libra, aplicada como se previene en el Capitulo once.

QUE EL REGANTE QUE HICIERE PARADA EN partidor que no sea suyo, deva mondar el deposito è incurra en la pena de tres libras.

XXXIX Ítem: establecemos, y deliberamos, que qualquiera persona, ò Regante que harà parada en partidor que no sea suyo, aunque haya regado otras veces, asi en la Azequia Madre, como en los Brazos de ella, deverà mondar el deposito que havrà causado à conocimiento del Sindico, y Veedores, è incurrirá en la pena de tres libras, aplicadas como la antecedente.

QUE OBLIGACION TENGAN LOS REGANTES cuando estuvieren regando.

XL. Ítem: ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona, ò Regante regando su campo, el remanso, ò el agua llegara à otro partidor mas arriba del suyo, y alguno de los Regantes hiciese parada, ò remanso antes que el primero huviera concluido su riego, y si otro llegando el remanso referido à su campo abriese portillos para regarle; y asimismo si otro de los Regantes hiciera parada mas abaxo del primero, y por razon de remanso suyo le impidiera el riego al dicho, todos èstos, en cada uno de estos casos incurra cada uno de por si en la pena de tres libras, con la misma aplicacion dicha en el Capitulo once.

QUE

QUE EL SINDICO A QUALQUIERA REGANTE
*que tuviese su campo alto, y hubiere de regar de
 dos Brazos, pueda mandar rebaxe el uno, y no
 haciendolo incurra en la pena de tres libras.*

XLI. Ítem: estatuímos, y mandamos, que qualquiera persona, que por razon de tener muy levantado su campo, y por consecuencia alto el riego, y que para valerse de él usase de agua de dos Brazos, se le pueda mandar por el Sindico, y Veedores que rebaxe su referido campo, y sino obedeciendo regase como se ha dicho, incurra en la pena de tres libras, aplicadoras como las antecedentes.

QUÉ OBLIGACION TENGA EL REGANTE, QUE
regare de dos Brazos.

XLII. Ítem: ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que para regar su campo tomará el agua de dos Brazos, y pusiera en el uno tan solamente una tabla, despues de haver hecho el remanso esté obligado à bolver el agua al Brazo por baxo la tabla, y si éste pusiera dos tablas en dicho Brazo, como dicho es, ha de bolver el agua al Brazo por el entremedio de las dos tablas, y si esto no lo hiciere así incurra en la pena de tres libras, que se aplicarán como las antecedentes.

QUÉ OBLIGACION TENGA EL QUE TUVIERE
*Balsa para Cañamo, y la desaguase en la Azequia
 Madre, o Brazo de ella.*

XLIII. Ítem: deliberamos, y establecemos, que qualquiera persona que tendrá Balsa para Cañamo, y ésta

èsta la desaguase en la Azequia Madre, ò Brazo de ella, tenga obligacion al tiempo de la monda de dàr, si es en la Azequia Madre al Zequiero, y si es en qualquiera de los Brazos, a quien recibirá el daño un Peon à cinco sueldos al tiempo de la monda cada un año.

QUE QUALQUIERA QUE ECHASE EN LA
*Azequia broza, cañas, etc., tenga obligacion de
 sacarlas à sus costas, é incurra en la pena de
 de tres libras, teniendo autoridad el Zequiero,
 Sindico, ó Guarda para executar dicha pena.*

XLIV. Ítem: estatuímos, y queremos, que qualquiera que echase ò dexase caer ramos, broza, cañas, ruinas, ò piedras en la Azequia Madre, ò Brazos de ella deva sacarlo à sus costas, é incurra en la pena de tres libras, y para en dicho caso, tenga autoridad para executar dicha pena el Sindico, Zequiero, Guarda, y qualquiera de los Veedores que le encontrase, partidores en la forma dicha en el Capitulo once; entendiendose sin perjuicio del recurso à la justicia.

QUE LOS REGANTES DE LAS DOS FILAS DEL
*Molino de Enblanch no puedan regar à un tiempo,
 y qué devan practicar.*

XLV. Ítem: establecemos, y mandamos, que ninguna persona ò Regante de las dos filas del Molino de Enblanch, no puedan regar sus tierras à un tiempo abiertas las dos sino por la una, y acabando de regar tenga de obligacion de cerrar la que estoviese abierta y pueda otro Regante abrir la otra, y esto se entienda solo para regar; que si alguna persona quisiese el agua para llenar, ò escorrer alguna Balsa pueda abrirla

abrirla, aunque tambien lo esté la otra, y el que à esto contraviniese incurra en la pena de tres libras, aplicadas como las antecedentes.

QUE LOS QUE TUVIEREN ARBOLES, CAÑARES etc., en el margen de dicha Azequia, sean obligados à desbrozar sus fronteras à conocimiento del Sindico.

XLVI. Ítem: deliberamos, y mandamos, que qualquiera persona que tendrá arboles, ò cañar en el margen, ò riba de la referida Azequia, ò Brazos de ella, esté obligado à desbrozar su frontera, y cortar las cañas que cayeren en dicha Azequia, y tambien las raíces de las susodichas cañas que caerán dentro de ella, à conocimiento de dicho Sindico, y Veedores de la expresada Azequia, una vez por el mes de Agosto, y otra quando se hace la monda general; y tambien esté obligado à sacar, ò quemar la ante dicha broza, y cañas, y si éste la echase en la referida Azequia, ò Brazos de ella, y ésta se parase en alguna de las Estacadas, ò Almenares de los Molinos, y se originase del remanso del agua algun daño à los campos de sus vecinos, deberá sacarla, y satisfacer los daños ocasionados à conocimiento del Sindico, y Veedores è incurriendo asimismo en la pena de tres libras, aplicadoras en las partes, y modo que se expresa en el Capitulo once.

QUE NINGUNO PUEDA RABECHAR EL AGUA de la Azequia, y el que lo execute incurra en la pena de veinte y cinco libras.

XLVII. Ítem: establecemos, y queremos, que ni el referido Zequero, Molinero, Dueño del Molino, ni algu-

alguna otra persona pueda reparar el agua, ò como vulgarmente se dice rabechar para mondar, ò limpiar la susodicha Azequia, ni en ella, ni en sus Brazos, y el que lo execute incurra en la pena de veinte y cinco libras, por ser grave el perjuicio que puede seguirse de ello, aplicadoras en la forma que se expresa en la Ordenanza once.

QUE QUANDO SE TANDEASE TENGAN obligacion los Regantes de atandarse para regar sus campos, y el que regase sin esta circunstancia incurra en la pena de tres libras

XLVIII. Ítem: estatuímos, y mandamos, que quando por necesidad de agua en el Rio se tandea, tengan obligacion todos los Regantes, asi de la Azequia Madre, como en Brazos, Rolls, ò Filas de ella de atandarse para regar sus campos por el Atandador que el Sindico eligiese, y que éste sea si puede ser Regante del dicho Brazo, ò Fila que atandare, y que el que regare sin atandarse incurra en la pena de tres libras, aplicadas en la misma forma que las antecedentes.

QUÉ SE DEVA HACER PARA QUE SE MONDEN los Brazos de Alboraya, y Almacera.

XLIX. Ítem: ordenamos, y deliberamos, que respecto à que los Comunes de los Brazos de Alboraya, y Almacera no se suelen arrendar algunos años, y la Azequia Madre padece grande perjuicio, por no estar los dichos Comunes mondados, al tiempo que el referido Zequero monda la Azequia Madre por la Pas-
qua

qua de Resurreccion; pueda requerir el Sindico à los Regidores de los dichos Lugares arrienden los Comunes, ò hagan mondarlos en el ante dicho tiempo, y en caso de no cumplir lo contenido tenga facultad, sin intervencion de otro Juez para executar à los expresados Regidores, y sacarles prendas, para mondar dichos Comunes a sus expensas; y si éstos los hiciesen por si no podrán bolver la agua à la Azequia, ò Comun, sin avisar al Sindico, y Veedores para ver si està conforme; entendiendose sin perjuicio del recurso à la Justicia.

QUE NINGUN REGANTE NI MOLINERO PUEDA quitar tabla alguna de las Almenaras del Rio, baxo la pena de veinte y cinco libras

L. Ítem: estatuímos, y ordenamos, que ninguno de los Regantes de la referida Azequia, ni Molineros de ella, puedan quitar tabla ninguna en alguna de las Almenaras del Rio, baxo la pena de veinte y cinco libras, aplicadas en la forma que las antecedentes.

QUE DESPUES DE DIEZ DIAS MONDADA LA Azequia mande el Sindico à todos los Regantes por medio de Pregon monden sus Brazos, Rolls, ó Filas, y no haciendolo pueda practicarlo el Sindico à expensas de dichos Regantes.

LI. Ítem: establecemos, y queremos, que despues de diez dias de haverse mondado la Azequia Madre generalmente como se acostumbra todos los años, mande el Sindico con Pregon público, que todos los

Re-

Regantes, dentro del termino de diez dias, despues de los referidos monden todos los Brazos, Rolls, Filas, y regaderas por donde tomen el riego, y no haciendolo así dentro de dicho termino pueda el expresado Sindico executar lo à expensas de los nominados Regantes por medio de los Lugartenientes, y cobre por ello la dieta doble; entendiendose sin perjuicio del recurso à la Justicia.

QUÉ DEVA PRACTICAR EL SINDICO QUANDO haya carestia de agua.

LII. Ítem: estatuímos, y mandamos, que siempre, y quando huviese carestia de agua en dicha Azequia, y que se pidiese por los Lugares de la Almacera, y Alboraya, y Tabernes la agua, en este caso deva el Sindico con los Veedores nombrados en cada Brazo de la Comuna reconocer las necesidades que se padeciesen en ellos, y segun éstas hacer lo que mas bien visto les fuese, cerrando, y abriendo Diques, Filas, ò Brazos de ella segun convenga, y en especial el de Torrella; pero de suerte, que por el mismo orden de Rolls, Presas, ò Brazadas se hayan de socorrer primero, y regar los frutos que se llaman del año solamente, sin que puedan dár riego à otros frutos mientras que todos los del año no estèn regados; y el que contraviniere à nada de lo que se executase por los referidos Sindico, y Veedores incurra en la pena de diez libras, ò que mejor pareciere à los dichos segun lo pidiese el caso, aplicadoras en tres partes, una à nuestra Camara, otra al Sindico, y otra à la Comuna.

QUE

*QUÉ DEVA PRACTICAR EL SINDICO PARA FIN
de mondar la Azequia.*

LIII. Ítem: deliberamos, y es nuestra voluntad, que para el buen gobierno de la referida Azequia, y conservacion de ella, tenga poder, y autoridad el Sindico, sin intervencion de otro Juez para mandar al referido Zequero, Molineros, ò Dueños de Molinos, à cuyo cargo està el mondar la susodicha Azequia por la Pasqua de Resurrección hasta la Pasqua del Espiritu Santo, como està dicho la monda ordinaria de cada un año, y en particular al nominado Zequero, el que monde al embocar el agua en la expresada Azequia por su Azud proprio; como también a la embocadura del agua en el Brazo del Martell, hasta el Molino de Enblanch, tantas quantas veces le parezca conveniente al susodicho Zequero; y si los dichos Zequero, y Molineros, no cumpliesen por lo que toca à cada uno respectivè, pueda el mismo Sindico mandar à uno de los Veedores el que lo execute por si, alquilando Peones, y ponerles donde le pareciere no haver aquellos cumplido con su obligacion, señalándosele por ello al dicho Veedor su salario doble, y para su pago, y demàs gastos pueda el Sindico, como dicho està, executar à los que contraviniesen, y no pagasen lo mandado en este Capitulo; entendiendose sin perjuicio del recurso à la Justicia.

*QUE EN QUALQUIER DIFERENCIA DE REGAN-
tes deva el Sindico determinar lo mas conveniente
conforme à estas Ordenanzas.*

LIV. Ítem: ordenamos, y mandamos, que deve el Sindico de la referida Azequia en qualquiera diferen-
cia

cia, ò question ordinaria que huviese entre los Regantes de ella, resolver, y determinar lo mas conveniente, y que le pareciere justo en su conciencia, segun el informe, y relacion que le hiciesen los mismos Litigantes, y arreglandose à lo prevenido en estas Ordenanzas; advirtiendo, que el que se juzgase perjudicado deva manifestar su quexa ante el susodicho Sindico dentro del termino de diez dias, y no haciendolo asi no sea oido, y se le mande silencio perpetuo, y que no deva por nada de ello percibir el dicho Sindico estipendio alguno; entendiendose sin perjuicio del recurso à la Justicia.

*QUE QUALQUIERA QUE TUVIERE LITIGIO
con la Comuna no pueda ser elegido por Sindico,
ni tener otro Oficio en la nominada Azequia.*

LV. Ítem: estatuímos, y mandamos, que qualquiera persona que tuviese litigio con la Comuna no pueda ser elegido por Sindico, ni tener Oficio alguno en la nominada Azequia.

*QUE QUALQUIERA PERSONA QUE REGARE
de la Azequia tenga obligacion de pagar la Tacha:
Y qué se deva hacer en el que no la pagare.*

LVI. Ítem: ordenamos, y es nuestra voluntad, que qualquiera persona de cualesquier estado, calidad, ò condicion que sea, que regare del agua de dicha Azequia de Rascaña, y Brazos de ella tenga obligacion de pagar la Tacha, ò derrama anualmente, que en virtud de la impuesta le tocàre anticipadamente por Pasqua de Resurreccion, segun la antiquisima costumbre

tumbre, y al respecto, y proporcion, que por la Junta General, ò la de Electos, teniendo poder de aquella se impusiere, con tal que no pueda exceder dicha Tacha, ò derrama de tres sueldos por cahizada de tierra en cada un año; y el Zequiage tambien à tres sueldos por todos los gastos, y cargos ordinarios, y extraordinarios, que por razon de avenidas, rompimientos, ò qualesquiera otros casos pensados, ò impensados, y el derecho de Zequiage los Arrendadores de las tierras, los Medieros, y qualesquiera otros que tengan el uso, y beneficio del agua de dicha Azequia, y en el caso de no querer pagar la nominada Tacha, y Zequiage, ò impuestos sea privado, el que no pagare del agua de dicha Azequia, y Brazos de aquella para el riego de sus tierras, y heredades, hasta que haya satisfecho las cantidades que deviere; y que qualquiera Oficial de dicha Azequia que diere agua à dicho Deudor, sin que primero conste haver satisfecho incurra en la pena de veinte y cinco libras por cada vez, la qual se aplique como se expresa en la Ordenanza once. Y que baxo la misma pena, y aplicacion incurra el Deudor à quien se le huviese quitado el agua si con violencia, y de hecho la tomase por cada vez que asi lo executare, y no haviendo Denunciador la parte de èste ceda à beneficio de dicha Comuna.

QUÈ PENA TENGA EL QUE CABANDO ECHASE alguna riba dentro de la Azequia, como tambien el que entrase alimañas en el cauce principal de dicha Azequia.

LVII. *Item:* deliberamos, y mandamos, que si algun frontalero de la nominada Azequia ò otro qualquiera,

quiera, cabando el cieno, tierra, ò tarquin, en la orilla de la expresada Azequia echase en ella alguna riba, sea obligado à sacarla à su costa, y sino lo hiciere, desde luego la haga sacar el Sindico à costa del frontalero, y incurra en la pena de una libra; y asimismo, que qualquiera Regante, ò otra persona que escorra en dicha Azequia de Rascaña, ò Brazos incurra en la pena de dos libras, como tambien qualquiera persona que entrase alimañas en el cauce principal de dicha Azequia pague la pena de dos libras por cada vez, y si la entrare en Brazos, Rolls, ò Filas de ella pague cinco sueldos, aplicando todas las dichas penas, como se previene en el Capitulo once.

QUE EL SINDICO SIEMPRE QUÈ SE OCUPARE en obras, ó reparos de la Azequia. deva percibir la dieta de diez y seis sueldos.

LVIII. *Item:* estatuímos, y declaramos, que siempre que dicho Sindico Procurador General se ocupase en algunas obras, ò reparos de la referida Azequia, ò en el Azud de ella, y el Rio, ò en las subidas à las reparticiones de las aguas, subidas à tomar el paso al Azud de Moncada quando viene el agua de los Castillos, ò en algunas visuras se le haya de dár por su dieta en cada uno de los que se ocupare segun se ha acostumbrado diez y seis sueldos.

QUE TODOS LOS CAPITULOS, Y ORDENANZAS aqui referidas hayan de ser válidas, y duraderas, baxo las quales se haya de llevar el regimen, y gobierno de la Azequia de Rascaña.

LIX. *Y Ultímente:* revocamos, anulamos, y cancelamos qualesquiera de los Capítulos, y Ordenanzas que

que se hayan hecho, y mandado hasta aora por los Electos, ni otros algunos de la referida Comuna, y queremos que los que se hayan hecho hasta aqui, y recibido por Escrivano público no sean de alguna fuerza, y vigor; exceptuando la deliberacion hecha en Junta General de veinte y dos del mes de Abril, del año de mil setecientos cinquenta y tres, de que autorizó Escritura Victoriano Barberà, en que se manda. Que los Regantes del Brazo de na Marca se devan atandar por la persona que el Sindico nombrase para ello, todo el año, cuya deliberacion deve tener fuerza de Capitulo. Y que solo los presentes sean válidos, y duraderos, y baxo los quales se hagan los arrendamientos, y se den los empleos susodichos con los demás que conduzca al beneficio de la Comuna. = Y para que se cumplan, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por lo cual, sin perjuicio de nuestra Regalia Real, ni de otro tercero Interesado, aprovamos, y confirmamos las Ordenanzas que van insertas, formadas para el regimen, y gobierno de la Comuna, y Azequia de Rascaña, à fin de que por sus Individuos se observen, y guarden en la conformidad que en ellas se contiene. Y en su consecuencia, mandamos al nuestro Governador Capitan General del Reyno de Valencia, Presidente de la nuestra Audiencia de èl, Regente, y Oidores de ella, y demás nuestros Juezes, Justicias, Ministros, y Personas, à quien en qualquier manera tocàre la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siendoles presentada, ò con ella requeridos la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por tdo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna: Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à doce de

de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco. = Diego Obispo de Cartagena. = Don Joseph Moreno. = Don Antonio Francisco Pimentèl. = Don Juan Martin de Gamio. = Don Francisco Salazar, y Agüero.

Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada:

Don Nicolàs Verdugo.



Teniente de Chancillèr Mayor: D. Nicolàs Verdugo.

Secretario Peñuelas.

V. A. aprueba, y confirma las Ordenanzas que van insertas, hechas para el regimen y gobierno de la Comuna, y Azequia de Rascaña. Justicia. Corregida.

Don Pedro Luis Sanchez, Secretario del Rey nuestro Señor, del Real Acuerdo de esta su Corte, y Audiencia, que reside en la Ciudad de Valencia, y Regidor perpetuo de la misma. *Certifico:* que habiendose presentado, y visto en el Real Acuerdo celebrado oy dia de la fecha, la Real Provisior de S. M., y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, que antecede; se acordo su obdecimiento, y cumplimiento, y mando, que dexando copia, se debuelva original: Como es de ver por el Libro de dicho Real Acuerdo, que esta en su Archivo de mi cargo, a que me remito. Y para que conste doy, y firmo la presente en Valencia a catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco.

Imprimase.
Figueroa.

Don Pedro Luis Sanchez.

